

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:10 QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/02/2025, INTERPUESTO POR EL C. DAVID CRUZ CHÁVEZ, EN CONTRA DE: *"La Elección de Personas Juzgadoras de Primera Instancia celebrada el domingo 01 de junio de la presente anualidad correspondiente al Sexto Distrito Judicial de San Luis Potosí, que abarca los municipios de Ébano, San Vicente, Tamuín, Tanlajás y Ciudad Valles."* (sic); **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así como los requisitos especiales a que alude el diverso arábigo 60 del ordenamiento legal en cita, y además se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 32 de la Ley en cita; en consecuencia, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por dando **cumplimiento parcial al requerimiento** formulado mediante acuerdo de 20 veinte de junio del año en curso, ya que remitió dentro del plazo fijado para tal efecto, copia certificada del Acta de sesión de Cómputo Distrital de Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Distrito Judicial Electoral Local 06, así como de los expedientes de Cómputo Municipal de dicha elección, integrados por los Comités Municipales Electorales de Ciudad Valles, Ébano, San Vicente Tancuayalab, Tamuín y Tanlajás; e informó la causa por la cual no puede remitir la Lista Nominal que fue utilizada para la Elección de Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Distrito Judicial Electoral Local 06.

No obstante, el cumplimiento se estima parcial, porque de la revisión de la documentación remitida se advierte la ausencia de las actas de jornada electoral, clasificación y conteo y constancia de clausura de casilla seccional, de las siguientes casillas: **277C1, 298B1, 304B1, 314B1, 324S1 y 367B1**; todas del municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 58 fracción III, 60, 61 fracción I, 62 y 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **ADMITE el JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL** promovido por el ciudadano **DAVID CRUZ CHÁVEZ**, Candidato a Juez Especializado en Materia Familiar por el Sexto Distrito Judicial de San Luis Potosí; en contra de: *"La elección de personas Juzgadoras de Primera Instancia celebrada el domingo 01 de junio de la presente anualidad correspondiente al Sexto Distrito Judicial de San Luis Potosí, que abarca los municipios de Ébano, San Vicente, Tamuín, Tanlajás y Ciudad Valles."* (sic). Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante una de las autoridades señaladas como responsables. Tanto el escrito de presentación del medio de impugnación, como de demanda, consta el nombre y firma autógrafa del promovente. En la demanda, se señala la elección impugnada y se manifiesta expresamente que objeta los resultados del cómputo de ésta, así como las autoridades electorales responsables del mismo. Además, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causan los cómputos impugnados, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, pues con independencia de que la sumatoria final y Cómputo Distrital de la elección impugnada tuvo verificativo el 15 quince de junio de 2025 dos mil veinticinco, y la demanda fue interpuesta el día 09 nueve de junio del mismo año. Esto es, cuatro días

antes del inicio del plazo de impugnación previsto en el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral¹, tal circunstancia no significa que su presentación deba considerarse fuera de término.

Esto, porque si bien el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de instar el juicio de nulidad electoral, no obstante, del análisis del precepto legal en cita, no se establece una prohibición en el sentido de que la demanda pueda presentarse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto.

Luego entonces, si la ley no lo limita ni considera expresamente extemporánea su presentación, su derecho a inconformarse debe tutelarse por el órgano jurisdiccional y considerarse procedente, al menos en la parte que atañe a la oportunidad de su presentación, bajo el principio jurídico que dispone que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo, además, privilegiando el derecho de acceso a la jurisdicción que tutela el artículo 17 Constitucional.

Máxime, que a la fecha en que se recibieron los informes circunstanciados y por ende, se realiza el dictado del presente acuerdo, el OPLE ya había realizado la sumatoria final de la elección impugnada.

De ahí que se estime oportuna la promoción de la demanda aun cuando se realizó de manera anticipada al Cómputo Distrital y sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la elección de juezas y jueces de primera instancia a integrar el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local extraordinario 2025.

Conclusión que es acorde con las jurisprudencias 2a./J. 1/2016 (10a.) de rubro: **RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO**² y 2a./J. 16/2016 (10a.) de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO**³, ambas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para interponer el Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I inciso b), en relación al 61 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, se encuentran legitimados para promover el juicio de nulidad electoral.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano David Cruz Chávez, en su carácter de Candidato a Juez Especializado en Materia Familiar por el Sexto Distrito Judicial de San Luis Potosí; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por las autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciados, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que, en términos de lo dispuesto por los artículos 7° fracción II, 58 y 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal para controvertir a través de un Juicio de nulidad electoral los resultados del cómputo distrital impugnado por nulidad de la elección.

f) Pruebas ofrecidas por el recurrente. El promovente ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: *"IMAGEN FOTOGRÁFICA E BLANCO Y NEGRO.- Consistente en el CARTEL DE RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL que fijo y publicó en los estrados de sus instalaciones del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí; documento el cual se anexa fotografía impresa que bajo protesta de decir verdad fue tomada por el suscrito con mi dispositivo celular marca Samsung S-22. Esta prueba se relaciona con los puntos de hechos en que se funda el presente medio de impugnación. DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA.- Consistente en el oficio CEEPC/PRE/774/2025, de fecha 30 de mayo de 2025 mediante el cual se hace constar el criterio que la Presidenta del CEEPAC aplicaría respecto a la presencia de Representantes de los Candidatos; esta prueba se ofrece en copia fotostática de buena fe, y se relaciona con los puntos de hechos en que se funda el presente medio de impugnación. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la información impresa tomada del portal oficial de internet que publica el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. Referente a los resultados por casilla del Sexto Distrito Judicial de la Entidad. Esta prueba se relaciona con los puntos de hechos de la presente impugnación. INSPECCIÓN JUDICIAL.- La que se lleve a cabo por ese H. Tribunal Electoral al Padrón Electoral y Lista Nominal que conforman el Sexto Distrito Judicial de San Luis Potosí, que abarcan los municipios de Ébano, Tamuín, San Vicente, Tanlajás, y Ciudad Valles. La materia de la prueba será el conocer el resultado que arroje el total de la lista nominal del Sexto Distrito Judicial de San Luis Potosí, multiplicado por el 16.9359% de Participación Ciudadana que refiere el CEEPAC en su portal de internet; y corroborare si dicho resultado coincide o no con la totalidad de los votos contados por el organizador de la elección Estatal. Previo a establecer los puntos*

¹ Artículo 63. El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.

² Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1032

³ Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 729.

sobre los cuales versará la Inspección solicitada es necesario establecer que no me fue posible conseguir el Padrón Electoral por parte del Concejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y del Instituto Nacional Electoral ya que es de explorado derecho que dicha información no es Pública por las consecuencias que conllevaría que cualquier persona tenga la información de la lista nominal de los electores; por lo que solicito previo al desahogo de la Inspección requiera mediante oficio al Sexto Distrito Judicial de San Luis Potosí, que comprenden los municipios de Ébano, Tamuín, San Vicente, Tanlajás, y Ciudad Valles haga llegar a ese H. Tribunal Electoral el Padrón Electoral que contiene la lista nominal del Sexto Distrito Judicial de San Luis Potosí, que comprenden los municipios de Ébano, Tamuín, San Vicente, Tanlajás, y Ciudad Valles; para que una vez en poder de ese órgano Jurisdiccional se pueda llevar a cabo lo que se pedirá en los puntos posteriores. De la misma forma para mejor proveer y toda vez que el porcentaje de la participación ciudadana del 16.9359% es una información que aparece en el portal de internet del CEEPAC, solicito se les requiera para que informen a ese H. Tribunal: Cuál fue el Porcentaje de Participación Ciudadana del Sexto Distrito Judicial de San Luis Potosí, que comprenden los municipios de Ébano, Tamuín, San Vicente, Tanlajás, y Ciudad Valles. Una vez que tengamos los insumos mencionados en los dos párrafos anteriores, me permito establecer los puntos en los que versará la Inspección solicitada. a).- Del Padrón Electoral y Lista Nominal que corresponden al Sexto Distrito Judicial de San Luis Potosí, que comprenden los municipios de Ébano, Tamuín, San Vicente, Tanlajás, y Ciudad Valles; se levantará constancia de la totalidad de los ciudadanos que cotan en dicho distrito. b).- Del informe que rinda Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí o del portal oficial de dicho organismo electoral; se tomará constancia del Porcentaje de Participación Ciudadana que votó en el Sexto Distrito Judicial de San Luis Potosí, que comprenden los municipios de Ébano, Tamuín, San Vicente, Tanlajás, y Ciudad Valles. c).- Con las cifras que se obtengan de los incisos a) y b) se realizará la multiplicación de la totalidad de las Personas que integran el Padrón Electoral del Sexto Distrito Judicial de San Luis Potosí por el porcentaje de la Participación Ciudadana de dicho distrito en las elecciones del 01 de junio de 2025. d).- Se tomará constancia del resultado que arroje la operación solicitada en el inciso anterior, para que dicha cifra sea comparada con el resultado de la votación total que publica el CEEPAC de manera oficial en su portal ceepacslp.com.mx y con la que proporciono en impresión sobre los resultados de cada una de las casillas. Esta prueba tiene como finalidad el poner en evidencia que la votación total obtenida en las urnas de las casillas instaladas en el sexto distrito judicial de la entidad; no coincide con la que resulta de la operación aritmética que resulte de la Inspección respecto de la participación ciudadana; y se relaciona con los puntos de hechos del presente medio de impugnación. PRESUNCIONAL LEGAL, HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales ese H. Tribunal Electoral llegará al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido."

II. Requisitos especiales.

Se estiman satisfechos los requisitos especiales previstos en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para los juicios de nulidad electoral. Lo anterior, debido a lo siguiente:

a) En el escrito inicial de demanda se señala expresamente que se impugnan los resultados del cómputo de la elección de jueces de primera instancia del sexto distrito judicial electoral de San Luis Potosí; por nulidad de la elección, por violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo; que, a consideración del actor, fueron determinantes para el resultado de esta; y,

b) Se menciona de forma individualizada los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital que se impugna; y,

En mérito de lo anterior, se tiene por satisfechos los requisitos especiales contemplados por el artículo 60 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que sean aplicables al caso concreto los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del citado ordinal, dado que la materia de impugnación no versa sobre anulación de voto en casillas, error aritmético, ni se advierte la existencia de conexidad con algún otro medio de impugnación presentado.

TERCERO. Terceros interesados.

Atento a las certificaciones levantadas por las autoridades responsables, visibles en los folios 64, 91, 102, 110, 118 y 126 del expediente original, no compareció dentro el plazo estipulado en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral persona alguna ostentando el carácter de tercero interesado en el presente asunto.

CUARTO. Admisión de pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones I, II, IV, V, VI y VII; y 19 fracción I, incisos a) y b); y último párrafo; II, IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, **se admite la prueba técnica** que el actor hace consistir en una fotografía del cartel de resultados del cómputo municipal de Ciudad Valles, dentro del proceso extraordinario de elección 2025.

Se admite la prueba documental pública primera consistente en el oficio CEEPC/PRE/774/2025, pues aun cuando el actor exhibió éste en copia simple, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado remitió el referido oficio en copia certificada y ya corre agregado en el expediente del folio 92 al 94 del expediente original.

Respecto de la documental que el actor hace consistir en impresión de los resultados por casilla del sexto distrito judicial, publicados en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

San Luis Potosí; **se admite como prueba documental privada**, debido a que no se trata de un acta original, copia autógrafa o certificada de un acta oficial emitida por los Comités Municipales Electorales de Ciudad Valles, Ébano, Tamuín, San Vicente Tancuayalab o Tanlajás; o del propio Consejo General del OPLE. Aunado a ello, la impresión que acompaña el actor a su demanda carece de firma autógrafa o firma electrónica de algún funcionario electoral o autoridad federal, estatal o municipal competente; o en su defecto, de cadena o sello digital, o certificación ante fedatario público que la autentifiquen, como una impresión fiel y no editada de su fuente.

En tal virtud de circunstancias, la referida documental no encuadra dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 19 fracción I, incisos a), b), c) y d) para ser considerada una documental pública, y por consecuencia, atento a lo dispuesto en el último párrafo de la citada fracción, lo procedente es admitir este medio de convicción como documento privado.

De igual forman, **se admiten** las pruebas **presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones** ofrecidas por el actor.

Atendiendo a su propia y especial naturaleza, las pruebas admitidas se tienen por desahogadas, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

Contrario ello, **se desecha la prueba de inspección judicial** ofrecida por el actor respecto del Padrón Electoral y Lista Nominal que conforman el Sexto Distrito Judicial de San Luis Potosí, a efecto de confrontar el porcentaje de participación ciudadana con la totalidad de votos contados en la elección impugnada.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales es procedente cuando la violación reclamada lo amerite, y se estimen determinantes para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.⁴

En el caso, se estima que la violación reclamada no amerita el desahogo de la prueba de inspección ofertada, puesto que, el artículo 57 BIS de la Ley de Justicia Electoral no prevé como causal de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, la discrepancia entre el porcentaje de participación ciudadana reportado por el sistema electrónico de publicación de votos implementado por el OPLE como herramienta de transparencia y rendición de cuentas, con el total de la votación obtenida en las urnas de las casillas instaladas en un distrito judicial electoral determinado.

Mas aun, la causal de nulidad que hace valer el actor en su escrito de demanda consiste en la prevista por el artículo 52 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a:

Artículo 52. [...]

V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos."

En consecuencia, su práctica resulta ociosa, puesto que el objeto probatorio propuesto por el actor no guarda congruencia con la controversia a resolver en el juicio de nulidad electoral. Esto es, la acreditación de violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado **cometidos de forma generalizada durante la jornada electoral**; que hayan sido determinantes para el resultado de la elección, y que no sean imputables al candidato promovente.

Aunado a ello, el reconocimiento o inspección judicial del listado nominal y del referido sistema electrónico de publicación de votos del OPLE, tampoco es determinante para que, con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el resultado de los cómputos o la elección impugnada.

Ello, debido a que, son las actas de cómputo y no el multicitado sistema electrónico, donde consta la suma total de personas que votaron, el total de boletas extraídas de la urna y en su caso, la existencia de alguna discrepancia entre ambas cifras; rubros fundamentales sobre los cuales el actor plantea su inconformidad.

Por tanto, para determinar la existencia o inexistencia de las irregularidades denunciadas por el actor, basta con la valoración directa que haga este Tribunal respecto de dichos documentos públicos.

De ahí que, como se adelantó, esta prueba deba desecharse debido a que no es idónea, necesaria ni determinante para el estudio y resolución de la nulidad de elección planteada.

QUINTO. Diligencias para mejor proveer.

⁴ **Artículo 18.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

[...] El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

A efecto de integrar debidamente el expediente de nulidad y contar con mayores elementos de prueba para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados, con fundamento en los artículos 32 fracción IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **se requiere al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**, para que dentro del plazo de **72 setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación de este acuerdo, remita a este Tribunal **copia certificada**, foliada y legible de las **Actas de Jornada Electoral, Clasificación y Conteo y Constancia de Clausura de Casilla Seccional**, de las siguientes casillas: **277C1, 298B1, 304B1, 314B1, 324S1 y 367B1**; todas del municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

En el supuesto de que dichas actas no existan, así deberá informarlo expresamente en el informe correspondiente.

Asimismo, se requiere al **Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí** para que, en un plazo de **72 setenta y dos horas** contadas a partir de su notificación, remita a este Tribunal, impresa o en archivo electrónico, **copia certificada** de la **Lista Nominal** de Electores que fue **utilizada para la Elección de Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Distrito Judicial Electoral Local 06** del Estado de San Luis Potosí; dentro del proceso de elección local extraordinario 2025.

Lo anterior, con el apercibimiento para ambas autoridades que, de no dar cumplimiento con lo requerido por este órgano electoral, en el plazo otorgado para tales efectos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el numeral 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SEXTO. Domicilio procesal de las partes.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al **Candidato David Cruz Chávez**, promovente del presente juicio, por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en Eje vial Ponciano Arriaga número 463, interior 7, entre las calles Ignacio Altamirano y Aquiles Serdán, Barrio de Tlaxcala, Código Postal 78038, de esta ciudad capital; y por autorizados para tales efectos, a los Licenciados Ángel Hernández Torres, Jazmine Aranda Flores, Samuel Olvera Zúñiga y María Fernanda Cruz Gámez.

En cuanto al **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**, se ordena practicar las diligencias de notificación que deriven de este juicio en su domicilio oficial conocido, ubicado en calle Sierra Leona número 555, colonia Lomas Tercera Sección, Código Postal 78216, municipio de San Luis Potosí, S.L.P.; toda vez que no se señaló uno diverso en su informe circunstanciado.

Finalmente, respecto a los **Comités Municipales Electorales de Ciudad Valles, Ébano, San Vicente Tancuayalab, Tamuín y Tanlajás**, atendiendo a su naturaleza temporal y auxiliar del OPLE; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4º numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ordena practicar las notificaciones dirigidas a estos Comités, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en auxilio de las labores de este Tribunal, toda vez que el domicilio de éstos se encuentra fuera del lugar de residencia de este órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO. Apertura del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo.

Del escrito inicial de demanda se advierte que el actor solicita se lleve a cabo, en sede jurisdiccional, un recuento total de votos de la elección de los juzgadores de primera instancia del sexto distrito judicial de San Luis Potosí, en virtud de que, aduce, existe un alto número de votos nulos y al carecer de representantes en los cómputos, no tiene certeza del criterio aplicado para su calificación. Añade, que no existe congruencia entre la suma total de personas que votaron y el total de boletas extraídas de las urnas; y finalmente, sostiene que estos rubros no coinciden con el porcentaje de participación ciudadana reportado por el OPLE en el sistema electrónico de publicación de votos de la elección.

En tal virtud, a fin de resolver lo que en Derecho corresponda sobre su pretensión, con fundamento en lo previsto en los artículos 68 y 72 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ordena integrar el cuaderno incidental respectivo, con el fin de que el Pleno de este Tribunal determine lo procedente respecto a la solicitud de la parte actora.

Para efectos de lo anterior, remítase el expediente de mérito a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que, con copia certificada del escrito de demanda y de este acuerdo, forme el cuaderno incidental respectivo.

OCTAVO. Reserva de cierre de instrucción.

En virtud de encontrarse pendiente el desahogo de las pruebas ordenadas para mejor proveer, así como la sustanciación del incidente de nuevo escrutinio y cómputo; con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN**.

Notifíquese la presente determinación **personalmente** al promovente y **por estrados** a las demás partes, atento a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora María Carolina López Rodríguez, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco

Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>